

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se dio traslado de las excepciones previas formuladas por el demandado Ignacio Idárraga Castaño, término que venció el 23 de noviembre de 2020. En la bandeja de entrada del correo electrónico institucional en la misma fecha a las 4:32 p.m. se recibió escrito remitido por el abogado de los demandantes en el que se pronuncia frente a las excepciones. A Despacho.

Andes, 26 de noviembre de 2020



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05034 40 89 001 2020 00023 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	ANGELA MARIA MORALES MOTATO, RODRIGO DE JESUS MORALES MOTATO, MARIA EDILMA MOTATO DE MORALES, DIANA CAROLINA MORALES MOTATO y JUAN DAVID OCAMPO MORALES
Demandados	IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO y LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO
Asunto	RESUELVE EXCEPCION PREVIA
Auto interlocutorio	411

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por el apoderado del demandado señor IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO, denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

ANTECEDENTES

El apoderado del demandado IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO, dentro del término legal con base en el artículo 100 numeral 5º del Código General del Proceso, propone la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" que funda en los siguientes argumentos.

Expone que los demandantes aquí, además de los requisitos formales de la Ley 1564 de 2012, deben agotar el requisito procedimental de la ley 640 de 2001. Sostiene que lo que aquí se debate no se circunscribe a derechos reales y es susceptible de conciliación. Por lo que no es plausible la inscripción de la demanda. Aduce que los demandantes no pueden subsumir en la inequívoca relación jurídico sustancial que tiene LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO sobre el automotor de placas ESQ 443, la audiencia prejudicial con relación al demandado JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO. Lo que fuera posible en la medida que este también fuera propietario del rodante citado. Concluye que impera en la referencia frente al demandado JUAN IGNACIO IDARRAGA el requisito formal preprocesal de la ley 640 de 2001. O "*medida cautelar*" similar a la de referencia frente a LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO como lo fue la inscripción de la demanda en el historial del vehículo ESQ 443

Sostiene además, que se da una acumulación de pretensiones, que son dos los demandados, y que en el evento que los extremos procesales superen la unidad de personas, mayor debe ser la técnica en la redacción de las peticiones, esto por la órbita individual de garantías sustanciales y procesales. Argumenta que el artículo 281 del CGP no permite una deducción displayada del acápite de peticiones. Pues de manera cierta y técnica en relación con la responsabilidad objetiva por actividades riesgosas o peligrosas debe estar quien es responsable a forma directa e indirecta, y no lo está. Al igual, qué sumas de dinero son del responsable directo de los hechos y cuáles de rebote o indirecto. Como pruebas solicitó tener en cuenta cada uno de los folios que componen este proceso digital (demanda y anexo).

Corrido por la Secretaría el traslado de las excepciones a la parte demandante, dentro del término concedido, a través de su apoderado allegó pronunciamiento.

Argumenta que no está llamada a prosperar la excepción formulada. Esto por cuanto el artículo 590 del CGP parágrafo primero de forma clara, precisa y sin lugar a dar la interpretación que hace el abogado que presenta la excepción, establece que *"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite medidas cautelares podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad"*. Norma que no distingue ni establece que frente a quienes no se pidió la medida cautelar no aplique esta excepción.

Aduce que la razón de la norma es proteger los intereses de quien pretende demandar y obtener un reconocimiento económico garantizando que sus pretensiones no se hagan ilusorias, pues el demandado al conocer de la intención de iniciar el litigio podría optar por acudir a una posible insolvencia económica. Considera que es errada la interpretación que hace el apoderado del demandado, y se pregunta *¿de qué serviría que a pesar de solicitar la medida cautelar, se exigiera llamar al codemandado a una audiencia de conciliación previo a demandar?*

En cuanto a la excepción con relación a la acumulación de pretensiones de la demanda, considera que tampoco está llamada a prosperar, toda vez que las pretensiones se presentaron de manera adecuada y por el relato de los hechos es muy claro para el Despacho la posición de cada uno de los demandados. Agrega que se predica una responsabilidad solidaria de ambos demandados y se depreca de los dos idénticas responsabilidad y consecuencias. Solicita el apoderado negar las excepciones previas presentadas y en su lugar condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, son mecanismos de defensa técnicos de los cuales se vale la parte demandada, y que están contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Las que como lo establece el mismo precepto podrán ser propuestas dentro del término de traslado de

la demanda. Su formulación tiene como objeto atacar la falta de presupuestos procesales y con el único fin de obtener el mejoramiento del trámite adelantado en un determinado proceso. Se busca con ello que el proceso se desarrolle de una manera diáfana, organizada y completa, esto es que se respete el ordenamiento jurídico y los principios que en él se desarrollen, y asegurar que el proceso se adelante sobre bases sólidas que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

En lo que respecta al trámite y decisión de las excepciones previas, contempla el artículo 101 del Código General del Proceso: "2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*". Atendiendo a lo dispuesto en el precepto normativo citado, encuentra este Despacho que no se requieren pruebas adicionales a la demanda y sus anexos para resolver el asunto.

Así, en primer lugar, se entra a resolver lo relacionado con la *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, frente a la cual se considera necesario citar lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, que reza en su primer inciso: *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad"*.

No obstante, el párrafo 1º del artículo 590 del CGP, establece que: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*.

Disposición normativa que se encuentra contenida en el artículo 90 del CGP luego de enlistar las medidas cautelares cuya práctica podrá ser solicitada en los procesos declarativos. Y que exceptiona al interesado en demandar para acudir ante el juez directamente sin agotar el requisito de procedibilidad. La norma no distingue que la facultad para acudir directamente ante el juez, sea para un determinado tipo de medida cautelar, o que como lo afirma el apoderado de la parte demandante cuando se vaya a demandar a varias personas en el mismo proceso declarativo.

Si bien la inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio, quien adquiera los bienes con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia. El mismo artículo 590 en el segundo inciso del literal b) del numeral 1, prevé que: *"Si la sentencia de primera instancia es favorable a demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda"*. Razón por la cual, de exigirse que la conciliación se debe intentar frente a los demandados con relación a los cuales no se solicitarían medidas cautelares, podría hacer ilusorias las pretensiones del demandante que llegaran a serle favorables, pues el otro demandado conocería de manera previa la intención del demandante en dirigir la demanda también contra él, y como también lo afirma el apoderado de los demandantes, el demandado podría enajenar sus bienes o insolventarse.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se si bien no se solicitó medida cautelar alguna con relación a bienes del demandado JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO, sí se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de tradición o historial del vehículo de placas ESQ 443 de propiedad de la codemandada LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO. Razón por la cual no era exigible que los demandados hubieran agotado el requisito de procedibilidad frente al demandado JUAN IGNACIO IDARRAGA CATAÑO, conforme lo prevé el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP. En tal sentido, considera este Despacho que en el presente asunto no hay lugar a declarar probada la excepción previa ineptitud de la demanda, en tanto se cumple con los supuestos fácticos consagrados en la norma para acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad del agotamiento del requisito de procedibilidad.

En segundo lugar, se procede a decidir acerca de la *"ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*.

Con relación a la acumulación de pretensiones, consagra el artículo 88 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

En el caso bajo estudio, la parte demandante dirigió la demanda en contra de LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO y JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO, de quienes indicó ser la primera la propietaria del vehículo de placas ESQ 443 y que era conducido por JUAN IGNACIO, vehículo implicado en la ocurrencia de los hechos. Demandados frente a los que pretende se declare la responsabilidad extracontractual por los daños sufridos por los demandantes, y que se declare frente a los demandados la solidaridad en las condenas pretendidas, para que, en consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios a favor de los demandantes en la forma solicitada.

Frente a lo anterior, encuentra este Despacho que no existe indebida acumulación de pretensiones por lo que procede a exponer.

Sea lo primero advertir, que esta funcionaria es competente para conocer de todas las pretensiones incoadas por el apoderado de la parte actora, y todas las pretensiones se tramitan por el mismo procedimiento.

En segundo lugar, la pretensión controvertida no se excluye con las demás formuladas, en tanto, se pretende que los demandados sean condenados de manera solidaria con ocasión de la ocurrencia del daño sufrido por los demandados como consecuencia de una actividad considerada como peligrosa. Y que como ya se expuso la demandada LUZ ELIANA IDARRAGA CASTAÑO es la propietaria del vehículo de placas ESQ 443 y que era conducido por JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO, vehículo implicado en la ocurrencia de los hechos.

Además, se cumplen los presupuestos establecidos en la norma transcrita para cuando las pretensiones se dirigen contra varios demandados, en donde las pretensiones invocadas provienen: a) de la misma causa, b) versan sobre el mismo objeto, c) se hallan entre sí en relación de dependencia y, d) deben servirse de unas mismas pruebas. Circunstancias, que valga señalar no deben concurrir necesariamente de manera simultánea, pues un solo supuesto, bastaría para que se pudieran dirigir y acumular las pretensiones contra dos o más demandados. Frente a los cuales y como lo indica el apoderado de los demandantes se predica una responsabilidad solidaria de ambos demandados y se depreca de los dos idénticas responsabilidad y consecuencias. Y será en la decisión de fondo en la que conforme a las excepciones de mérito formuladas se resuelva, si las pretensiones están llamadas a prosperar frente a los demandados.

En ese orden de ideas, revisado cada uno de los presupuestos normativas, advierte el Despacho que no hubo una debida acumulación de pretensiones, por lo que no está llamada a prosperar la excepción en lo que tiene que ver con la *"ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones"*.

De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, por ser desfavorable al demandado JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO la decisión de excepciones previas, será condenado en costas, y se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$440.000).

Finalmente, en cuanto a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante con relación a que el apoderado del demandado JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO de cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se les indica que conforme lo indica la norma señalada, todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. Por lo que se le solicita al abogado JORGE IVAN TAMAYO MORALES, que cumpla con el deber que le corresponde como sujeto procesal según lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" propuesta por el apoderado del demandado JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado JUAN IGNACIO IDARRAGA CASTAÑO, para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$440.000).

TERCERO: Solicitar al abogado JORGE IVAN TAMAYO MORALES, que cumpla con el deber que le corresponde como sujeto procesal según lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 135

Hoy 27 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CPIM', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria